



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal especial
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandados	Personas indeterminadas y Ramón Emilio Castañeda
Radicado	No. 05001-40-03-018- 2018-00403 -00
Instancia	Primera
Decisión	Se impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo reglamentado en el **numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**, se procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica promovido por **Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.** en contra de **personas indeterminadas, y el señor Ramón Emilio Castañeda** como vinculado de oficio.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se dicte sentencia a su favor sobre el predio denominado "**Buenos Aires**" o "**La Hondona**", que se encuentra ubicado en la vereda "**El Roble**", jurisdicción del municipio de Anorí, Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 003-18369** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi**, de propiedad del señor **Ramón Emilio Castañeda**, quien adquirió a través de la escritura pública **Nº 136 del 12 de octubre de 1952** de la Notaría Única de Anorí, por compraventa a la señora María de Jesús Cano Rendón.

También se aportó dicha escritura pública de compraventa **N° 136 del 12 de octubre de 1952** de la Notaría Única de Anorí, en la cual se describen los linderos generales del predio.

Dice que la servidumbre pretendida es para el proyecto "*Interconexión Noroccidental-Subestaciones Ituango (500 Kv), Medellín (Kaios- a 500 Kv y 230 Kv)*", y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE-. Con la siguiente línea de conducción:

TRAMO UNO:

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

Inicial: K108+155

Final: K108+350

Longitud de servidumbre: 195 metros.

Ancho de servidumbre: 65 metros.

Área de servidumbre: 12.860 metros cuadrados.

Cantidad de torres: Sin sitio para instalación de torres.

Linderos especiales:

Oriente: En 76 metros con predio ocupado por el señor Luis Enrique Jiménez.

Occidente: En 485 metros con el predio de María Dolores Vásquez y otro.

Norte: En 274 metros con el mismo predio que se grava.

Sur: En 184 metros con el mismo predio que se grava y en la longitud de 75 metros con el predio ocupado por el señor Luis Enrique Jiménez.

Sobre tal bien, la sociedad demandante solicita sea autorizada para:

- El paso de las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la demandante la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción energía eléctrica y de telecomunicaciones y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio, debiendo la empresa pagar al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Por otro lado, la sociedad demandante pretende que a la parte demandada les sea prohibida la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, además de la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras que albergue personas o animales. No permitir la alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales.

Solicita, igualmente, que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la demanda y la presente sentencia.

Finalmente, como petición especial, la parte actora solicita la aceptación de la consignación por concepto de indemnización de perjuicios, la cual asciende a **\$3.086.400.**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narró la entidad demandante que como persona jurídica es una empresa mixta de servicios públicos, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida a la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

Que en desarrollo de su objeto social se encuentra en la construcción del proyecto "**Interconexión Noroccidental-Subestaciones Ituango (500 Kv), Medellín (Kaios-a 500 Kv y 230 Kv)**", y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, siendo esto una obra de interés social y utilidad pública.

Señala que según el diseño técnico y el plano general se afecta el inmueble de la parte demandada.

Que, según el inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de **\$3.086.400**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de las torres, procurando ocasionar el menor perjuicio posible.

TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió a este Juzgado mediante acta de reparto N.º 9070 del 26 de abril del 2018, admitiéndose a través de providencia del pasado 04 de julio del 2018.

En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, la demanda fue presentada y admitida inicialmente en contra de **personas indeterminadas**, no obstante, una vez el Despacho tuvo conocimiento del folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, dispuso la vinculación del señor **Ramón Emilio Castañeda** a través de providencia del pasado 28 de mayo del 2021, al ser el titular inscrito del derecho real de dominio sobre el predio sirviente.

Este fue notificado a través de aviso como se deduce de la providencia del pasado 08 de noviembre del 2021, desde el 12 de octubre de tal anualidad, sin que allegará pronunciamiento alguno acerca del contenido del líbello y sus anexos.

La demanda se encuentra debidamente inscrita, tal como lo exige el Decreto 1073 de 2018 y sobre el inmueble objeto de litigio, se autorizó el ingreso y la ejecución de las obras a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., conforme a la diligencia de inspección judicial que desarrolló el pasado 11 de septiembre del 2018, el Juez Promiscuo Municipal de Anorí, a quien se le comisionó la práctica de tal medio de prueba.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho estima que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del juzgado, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, amén de la debida representación, por la parte actora, a través de apoderado judicial, y la parte demandada de manera personal.

La legitimación en la causa, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, pues la demandante tiene legítimo interés en la imposición de la servidumbre solicitada, esto es, el desarrollo y construcción del proyecto "*Interconexión Noroccidental-Subestaciones Ituango (500 Kv), Medellín (Katios-a 500 Kv y 230 Kv)*", y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica Asociadas.

Por su parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene acreditada la calidad de titular del derecho real de dominio del demandado **Ramón Emilio Castañeda** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 003-18369** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi**, y conforme al contenido de la escritura pública **N° 136 del 12 de octubre de 1952** de la Notaría Única de Anorí.

2.- Problema jurídico. Se contrae en resolver si se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, solicitada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. sobre el previo de la parte demandada y si constituye un monto justo frente a los perjuicios que pueden sufrir con la servidumbre pretendida.

3.-De la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. El artículo 16 de la ley 56 de 1981 consagra la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, entre otros. A su turno, el artículo 25 *ibídem* es claro al indicar que las servidumbres necesarias para esos efectos, suponen para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, amén de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su objeto social.

Lo anterior implica, claro está, y como lo reitera el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, que el propietario del predio afectado, tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en tal norma, de cara a compensarle las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre le ocasione.

Ahora, está claro que las sociedades dedicadas a la generación de energía eléctrica tienen, en contraste con su derecho a solicitar la imposición de servidumbres, una serie de obligaciones, por ejemplo, medioambientales, puesto que les corresponde preservación o restauración del medio ambiente que ha sido intervenido o alterado por la implementación y ejercicio de la servidumbre, buscando en la medida de lo posible la mitigación total de las afecciones causadas al ecosistema de la región.

Sobre las servidumbres de que aquí se trata, la Corte Constitucional ha decantado que:

"(...) la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...)"

*"... La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. ..."*¹

4.- En el asunto objeto de decisión, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., presentó demanda de servidumbre legal de interposición de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981, y los decretos que la reglamentan, en contra de **personas indeterminadas**, no obstante, eventualmente se probó que el señor **Ramón Emilio Castañeda** es quien ostenta el derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 003-18369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi**, vinculándose al proceso; se advierte que no presentó objeción alguna a la estimación de perjuicios que realizó el Despacho.

De igual manera, se realizó inspección judicial sobre el bien inmueble conforme a lo dispuesto en el **artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015**, en donde el Juez Promiscuo Municipal de Anorí verificó el inmueble por su ubicación, linderos y demás elementos de identificación que obran en el expediente. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó oposición alguna.

Así las cosas, se ordenará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre el predio denominado "*Buenos Aires*" o "*La Hondona*", que se encuentra ubicado en la vereda "*El Roble*", del municipio de Anorí, Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 003-18369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, y como el valor objeto de la indemnización de perjuicios no fue objetado por la parte demandada, el Despacho procederá a ratificar su cuantía de **\$3.086.400**.

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER de manera permanente la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio de propiedad del señor **Ramón Emilio Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía **N°23.911.542**. Bien cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública **N° 136 del 12 de octubre de 1952** de la Notaría Única de Anorí, y que conforme a su certificado de tradición y libertad son los siguientes: *"Un lote de terreno denominado ¿HONDONÁ¿, ubicado en el municipio de Anorí en las faldas del Río Porce y demarcado por los siguientes linderos***Por un costado, con propiedad del comprador; por el otro costado con propiedad del señor Julio Castañeda; por la parte de arriba, con propiedad del señor Ismael Villa y por el pie con terrenos del señor Luis Velásquez"*

Segundo: DETERMINAR la zona de servidumbre impuesta de la siguiente manera: *"Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo **ANPO** dentro del proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), Medellín (Katios-a 500 Kv y 230 Kv)**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas. De este modo, la servidumbre pretendida para el proyecto, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE- (Prueba 6), tendrá la siguiente línea de conducción:*

TRAMO UNO

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

Inicial: K108-155.

Final: K108+350.

Longitud de servidumbre: 195 metros.

Ancho de servidumbre: 65 metros.

Área de servidumbre: 12.860 metros cuadrados.

Cantidad de torres: Sin sitio para instalación de torres.

Linderos especiales:

Oriente: En 76 metros con predio ocupado por el señor Luis Enrique Jiménez.

Occidente: En 85 metros con el predio de María Dolores Vásquez y otro.

Norte: En 274 metros con el mismo predio que se grava.

Sur: En 184 metros con el mismo predio que se grava y en longitud de 75 metros con el predio ocupado por el señor Luis Enrique Jiménez.

Tercero: RATIFICAR la autorización a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** de la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre de transmisión de energía eléctrica y de telecomunicaciones, que se ordenó mediante el auto admisorio de la demanda, los cuales son:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado e instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre que se impone y que se encuentra descrita en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,
- d) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- e) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- f) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas Con motivo de la construcción de estas vías.

Cuarto: PROHIBIR la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Prohibir la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Prohibir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, la presencia

permanente de trabajadores, personas ajenas a la operación o el mantenimiento de la línea. Prohibir el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos, desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Quinto: ESTABLECER definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la demandante, **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** y a favor del propietario **Ramón Emilio Castañeda**, la suma de **\$3.086.400**.

Sexto: ORDENAR la entrega de la suma depositada por la demandante al propietario **Ramón Emilio Castañeda**.

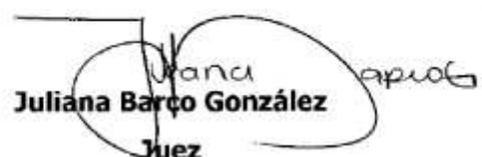
Séptimo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado a través de auto del pasado 28 de mayo del 2021, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 003-18369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anorí**. Líbrese por la Secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

Octavo: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones a favor de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 003-18369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anorí**, Antioquia.

Líbrese el oficio del caso, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 003-18369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anorí** y la escritura pública **N° 136 del 12 de octubre de 1952 de la Notaría Única de Anorí**, en donde constan los linderos del bien de la referencia.

Noveno: ABSTENERSE de condenar en costas, toda vez que no hubo oposición.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 17 agosto 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1a936a270e0be8205c93102ca2863192cacba67b72b1cb2f9b2a615b6ab7f5**

Documento generado en 16/08/2022 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>